



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 46 De Jueves, 4 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230031700	Ordinario	Fernando Ortiz Perez Y Otros	Agencia Nacional De Infraestructura -Ani-, China Harbour Engineering Company Limited Colombia, Autopistas Urabá S.A.S.	03/04/2024	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Seguros Comerciales Bolívar. S.A - Reconoce Personeriatiene Contestada Demanda Y Llamamiento En Garantia Por Compañía Seguros Comerciales Bolívar. S.A.- Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Liberty Seguros S.A - Reconoce Personeriatiene Contestada Demanda Y Llamamiento En Garantia Por Liberty Seguros S.A.- Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Seguros Generales

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 4 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8a787d18-2b3a-4fac-9149-46d338b10c4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 46 De Jueves, 4 De Abril De 2024



					Suramericana S.A- Reconoce Personeria Devuelve Contestacion A La Demanda Y Al Llamamiento En Garantia A Seguros Generales Suramericana S.A
05045310500220240009100	Ordinario	Jose Mercedes Moya Martinez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro Sa	03/04/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Agrícola El Retiro S.A.S. En Reorganización - Tiene Contestada La Demanda Por Agrícola El Retiro S.A.S. En Reorganización - Tiene Por Notificado A Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones -Tiene Contestada La Demanda Por Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones - Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 4 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8a787d18-2b3a-4fac-9149-46d338b10c4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 46 De Jueves, 4 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240009500	Ordinario	Juan Bautista Pulgarin Durango	Cooperativa De Transport El Condor	03/04/2024	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220240006000	Ordinario	Marta Denis Pardo Zapata	Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir	03/04/2024	Auto Decide - Admite Demanda - Ordena Notificar
05045310500220240005600	Ordinario	Yessica Johana Bedoya Quintero	Servicios Empresariales S.A	03/04/2024	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 4 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8a787d18-2b3a-4fac-9149-46d338b10c4e



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 433/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTES	FERNANDO ORTIZ PEREZ, JORGE LUIS PALACIOS HINESTROZA, LIBANIEL HINESTROZA VALENCIA, JUAN CARLOS LENIS GARCÍA, JOHN JAMES SÁNCHEZ MOSQUERA Y OSCAR RIVERA JARAMILLO
DEMANDADOS	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPAÑY LIMITED COLOMBIA- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y AUTOPISTAS URABÁ SAS.
LLAMADAS EN GARANTIA	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR. S.A- LIBERTY SEGUROS S.A Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00317-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR. S.A - RECONOCE PERSONERIA– TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR. S.A.- TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LIBERTY SEGUROS S.A- RECONOCE PERSONERIA– TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR LIBERTY SEGUROS S.A.- TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A- RECONOCE PERSONERIA– DEVUELVE CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR. S.A

Teniendo en cuenta que el 14 de marzo de 2024, el abogado **JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS**, actuando en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR. S.A.**, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda y el auto que admite el llamamiento en garantía, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, y a su

vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda y al llamamiento en garantía, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada llamada en garantía tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la sociedad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR. S.A** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por el representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR. S.A** visible en el documento 23 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA** al abogado **JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS**, portador de la tarjeta profesional No. 106.497 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta sociedad que fuere llamada en garantía por **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**

3. TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR. S.A.

Considerando que el apoderado judicial de la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR. S.A** dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 14 de marzo del 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR. S.A** la cual obra en el documento número 23 del expediente electrónico.

4. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LIBERTY SEGUROS S.A

Teniendo en cuenta que el 15 de marzo de 2024, la abogada **CATALINA TORO GÓMEZ**, actuando en calidad de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda y el auto que admite el llamamiento en garantía, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, y que el día 22 de marzo de 2024 aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda y al llamamiento en garantía, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

4.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada llamada en garantía tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la sociedad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

5. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por el representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A** visible en el documento 26 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA** a la abogada **CATALINA TORO GÓMEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 149.178 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta sociedad que fuere llamada en garantía por **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**

6. TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR LIBERTY SEGUROS S.A

Considerando que la apoderada judicial de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A** dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 22 de marzo del 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE LIBERTY SEGUROS S.A** la cual obra en el documento número 26 del expediente electrónico.

7. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Teniendo en cuenta que el 20 de marzo de 2024, la abogada **MARISOL RESTREPO HENAO**, actuando en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda y el auto que admite el llamamiento en garantía, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda y al llamamiento en garantía, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

7.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada llamada en garantía tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la sociedad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

8. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por el representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** visible en el documento 25 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA** a la abogada **MARISOL RESTREPO HENAO**, portadora de la tarjeta profesional No. 48.493 del Consejo

Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta sociedad que fuere llamada en garantía por **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**

9.- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

En consideración a que el 20 de marzo de 2024, la abogada **MARISOL RESTREPO HENAO** actuando en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, aportó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- No se observa en el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, aportado por parte de la apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, la denominada **“4. Excepción Previa”** que fuese mencionada en el cuerpo del correo que contiene la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

Link expediente digital: [05045310500220230031700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230031700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 46 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **4 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27561a1f6f19eced969e05fa9b57b2babbec504e4e3a14e63a2976113fc1ee1**
Documento generado en 03/04/2024 08:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N.º 432/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE MERCEDES MOYA MARTINEZ
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00091-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACION A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN - TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN -TIENE POR NOTIFICADO A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES - TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” - FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACION A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 14 de marzo de 2024, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida al demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada del mismo, con el acuse de recibido por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** , con fecha del 11 de marzo de 2024 **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde el día 13 de marzo de 2024.

2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Considerando que la apoderada judicial de **COLPENSIONES** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 1 de abril del 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en los documentos número 6 y 7 del expediente electrónico.

3. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por la representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 visible en el documento 6 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900822176-1, representada legalmente por la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA**, portadora de la Tarjeta Profesional No 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 6 del expediente electrónico, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

4. NOTIFICACION A AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 14 de marzo de 2024, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida al demandado **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada del mismo, y el acuse de recibido por parte de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, con fecha del 11 de marzo de 2024, **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** desde el día 13 de marzo del 2024.

5.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Considerando que el apoderado judicial de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 18 de marzo del 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**

6.- RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder especial otorgado por el Representante Legal de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**, por medio de correo electrónico del 18 de marzo hogaño, visible en el documento 05 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado judicial del demandado en mención, al abogado **LUIS GERMÁN CUARTAS CARRASCO** portador de la tarjeta profesional No. 44.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

7. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MIÉRCOLES DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original,

y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220240009100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N.º 46 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **4 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b518ab3c8d37a979bd1b3f484506e954a0c0ab41197dc74fef7ce4a4b814fc24**
Documento generado en 03/04/2024 08:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°298
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA PULGARIN DURANGO
DEMANDADO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL CONDOR “COOTRANSCONDOR”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00095-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA
DECISION	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 18 de marzo de 2024, que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL CONDOR “COOTRANSCONDOR”**; y que , además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JUAN BAUTISTA PULGARIN DURANGO, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL CONDOR “COOTRANSCONDOR”.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL CONDOR “COOTRANSCONDOR”., o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Link expediente digital: [05045310500220240009500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 46** fijado en la secretaría del Despacho hoy **4 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d38b88589ce82155d1355ec27b0785f084029cef2a749e17d04ec1056c06c32**
Documento generado en 03/04/2024 08:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 300/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTA DENIS PARDO ZAPATA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00060-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro del término legal, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 21 de marzo de 2024 a las 03:50 p.m., y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARTA DENIS PARDO ZAPATA**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesto en la página web de la entidad. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Link expediente digital: [05045310500220240006000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JDC

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **046** fijado en la secretaría del Despacho hoy **04 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cb701a95286666092b3e98dd8bf8ea4201dab13f26f79f630a58e63f4f0363**
Documento generado en 03/04/2024 08:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 299/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YESSICA JOHANA BEDOYA QUINTERO
DEMANDADO	SERVICIOS EMPRESARIALES S. A
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00056-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia NO SUBSANÓ los requisitos exigidos mediante auto de sustanciación No. 366 del 14 de marzo de 2024, término que venció el 22 de marzo de 2024 a las 05:00 p.m., de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **YESSICA JOHANA BEDOYA QUINTERO**, en contra de **SERVICIOS EMPRESARIALES S.A**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

Link expediente: [05045310500220240005600](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JDC

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **046** fijado en la secretaría del Despacho hoy **04 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7342feb8559ed3f8ed7319328edd4f20ba0a0272006d58a4d3caa8173989c6d2**

Documento generado en 03/04/2024 08:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>